



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00098-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

**ACTA 346-21
AUDIENCIA PRUEBAS, ALEGACIONES
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de octubre de 2021, siendo las 2:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, constituye audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. Fidel Antonio Serrato Salinas

PARTE DEMANDANDA: Dra. Angelica María Vélez González

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Pruebas.
3. Alegaciones finales
4. Sentencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia de 05 agosto de la corriente anualidad y luego de advertir que en el Acta No. 97805 de la Junta Médica de 24 de septiembre de 2017, se tuvo en cuenta exámenes médicos realizados con posterioridad a dicha fecha. se requirió a la accionada, para que aportara copia de las Actas de la Junta Médica de 2017 Nos.

97803; 97804; 97806; 97807, esto con el fin de establecer con claridad la fecha de realización de la Junta que calificó al hoy demandante. El citado requerimiento fue reiterado con auto de 03 de septiembre.

Así las cosas, como la entidad no dio contestación a lo solicitado por el Despacho, en audiencia de 12 de octubre se solicitó a la apoderada de la entidad, para que informará al Despacho el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al requerimiento, con el fin de iniciar el correspondiente incidente por desacato a orden judicial; sin embargo, la abogada del Ministerio tampoco acató lo ordenado por este Despacho y en su lugar, el día de ayer solicitó aclaración de la prueba de oficio decretada desde 05 de agosto y reiterada en auto de 03 de septiembre.

En este punto, el Despacho hace un llamado de atención a la abogada de la entidad demandada, pues resulta inadmisibile que luego de dos meses desde que se efectuó el primer requerimiento y solo hasta cuando esta Censora decide imponer medidas correctivas por desacato, solicite aclaración de la referida prueba. Aunado a ello, se advierte también una conducta de desobediencia por parte de la profesional del derecho a las ordenes impartidas por este Despacho, habida cuenta que no suministró el nombre del encargado de aportar los documentos decretados como prueba en la diligencia de 05 de agosto.

Bajo estas circunstancias y en aras de evitar dilaciones injustificadas en el curso del proceso, se da por terminada la etapa probatoria precisando que, si bien no se abrirá incidente de desacato por falta de la identificación plena de la persona encargada de cumplir la orden judicial, se proferirá decisión de fondo con el material probatorio obrante en el plenario y la entidad deberá asumir las consecuencias jurídicas que en derecho correspondan por no haber aportado los documentos requeridos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa.

SENTENCIA

1. Problema Jurídico

Determinar **i)** si los exámenes médicos y el concepto de la disminución de la capacidad, que sirvieron de fundamento para la desvinculación del actor, se encontraban vigentes de conformidad con el art. 7º Decreto 1796 de 2000; **ii)** En caso de confirmarse la citada vigencia, establecer si al accionante le asistía el derecho a ser reubicado en la Institución.

2. Consideraciones

2.1. Naturaleza de las actas médicas expedidas por la junta médico-laboral militar o de policía y el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Sobre el particular cabe anotar que el Decreto 1796 de 2000¹ establece en el artículo 1.º su campo de aplicación, así:

¹ «Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en

El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

Por su parte, los artículos 2.º, 3.º y 4.º del aludido Decreto 1796 definen la capacidad sicofísica, la manera de calificarla y los eventos en que ello procede, respectivamente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARÁGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.*

ARTÍCULO 4º EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:*

- 1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.*
- 2. Escalafonamiento*

[...]

- 10. Retiro*
- 11. Licenciamiento*
- 12. Reintegro*
- 13. Definición de la situación médico-laboral*
- 14. Por orden de las autoridades médico-laborales*

[...].

la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993».

En relación con las autoridades médico-laborales encargadas de realizar la referida evaluación, señaló:

ARTÍCULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*

[...]

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica*
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

ARTÍCULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

[...]

2.2. Vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica

Sobre la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica el artículo 7 del Decreto de 1796 de 2000 dispuso:

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. *Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.

3. Caso Concreto

Argumenta la parte demandante que el acto de retiro no tuvo en cuenta que los exámenes de capacidad psicofísica que determinaron la disminución de la

capacidad laboral del señor ESPEJO FIGUEROA habían perdido vigencia de conformidad con el art. 7º del Decreto 1796 de 2000. En igual sentido, indicó que el concepto de capacidad física (NO APTO) tiene una vigencia para todos los efectos legales de tres meses y que el retiro del uniformado se hizo en un lapso superior a dicho termino.

Revisada las actas No 97805 de la Junta Médica laboral de 24 de septiembre de 2017 y No. TML18-2-467 del Tribunal médico Militar de 12 de junio de 2018, se tiene que las decisiones allí contenidas tuvieron en cuenta

EXAMEN CON ESPECILIASTA	FECHA DE REALIZACION
Medicina familiar	02 de marzo de 2015
Ortopedia	16 de abril de 2015
Neurocirugía	30 de abril de 2015
Clínica del Dolor	30 de junio de 2017
	07 de julio de 2017
	27 de diciembre de 2017
Gastroenterología	25 de septiembre de 2017
Psiquiatría	11 de octubre de 2017
Urología	18 de octubre de 2017

Con fundamento en los anteriores conceptos médicos la Junta Médica laboral de 24 de septiembre de 2017, concluyó lo siguiente:

“A-DIAGNOSTICO POSITIVO DE LESIONES O AFECCIONES

DURANTE ACTIVIDADES DEL SERVICIO SUFRE CAIDA DESDE 6 METROS DE ALTURA Y POSTERIOR RECIBE GOLPE CON UN TRONCO EN REGION LUMBAR LO QUE GENERÓ DISCOPATIA LUMBAR L5-S1 QUE REQUIRIO MANEJO MULTIDISCIPLINARIO VALORADO POR ORTOPEDIA **CLINICA DEL DOLOR** NEUROCIRUGIA Y PSIQUIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) **LUMBALGLA MECANICA-** B) **TRASTORNO DE ADAPTACION-** 2). **GASTRITIS HIPEREMICA Y EROSIVA ANTRAL**, VALORADO POR EVDA GASTROENTEROLOGIA Y MEDICINA FAMILIAR ACTUALMENTE CONTROLADO (...)”

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL,
NO APTO - NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL SEGUN ARTICULO NO. 68 ARTICULO 59 LITERAL C

A su turno, el Tribunal Médico Militar el 12 de junio de 2018 concluyó:

Que el calificado presenta dolor dorso lumbar, con leve limitación funcional se evidencia en las valoraciones por los especialistas en **ortopedia, neurocirugía clínica del dolor** quienes le realizan paraclínicos tales como Radiografía lumbosacra que reporta descoparía L5-S1 cambios degenerativos, Resonancia Nuclear Magnética reporta hernia discal L5-S1, cambios degenerativos, Electro mi agrafía reportada como normal, valorado por clínica del dolor re refiere dolor continuo tipo punzante disminuye con el reposo y analgésicos aumenta con la actividad física EVA (Escala Visual Analógica, que permite evaluar el dolor, mínimo 0; máximo 10), presenta marcha normal sin dolor fuerza en miembros inferiores proximal y distal 5/5 no signos de radiculopatía. sensibilidad normal, dolor a la dígito (sic) presión sobre apófisis lumbares bajas antecedente de hernia discal no comprensiva L5-\$1, se encontraron

signos clínicos compatibles con sacroileitis derecha, presentó mejoría importante de dolor a EVA 3/10 sin déficit, motor ni sensitivo sin cambios tróficos durante sus evoluciones por clínica del dolor. De acuerdo a la historia clínica aportada por usted, se evidencia en evolución por **Clínica del Dolor del 07/07/2017** que presenta "marcha normal, fuerza 5/5, sensibilidad normal, reflejos osteotendinosos normales, no signos de radiculopatía, test de sacro iliaca negativo, dolor a la palpación lumbosacro derecha, retracción de isquiotibiales. Se suspende Gabapentin, se deja acetaminofén + tramadol. Se cierra valoración por Clínica del Dolor" en la valoración por **Clínica del Dolor del 27/12/2017** se encuentra "**paciente en buenas condiciones generales, sin facies de dolor, no edemas, pulsos distales presentes, deambulando, adecuado control del dolor escala de dolor 0/10, no cumple criterios para manejo con opioides ni manejo invasivo para su dolor**" se encuentra paciente con radiculopatía L5-S1 que le ocasiona leve limitación funcional, sin atrofas musculares, buen tono muscular, sensibilidad y reflejas normales. por lo que se decide RATIFICAR lo calificado en la Primera Instancia, por estar acorde a la condición física que presenta en este momento al ser evaluado por este Organismo Médico Laboral, a los paraclínicos realizados y a los conceptos de los especialistas. (negrilla del Despacho)

De lo descrito, se concluye que los conceptos de medicina familiar, ortopedia y neurocirugía, realizados en 2015 habían perdido vigencia según lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 1796, por haber transcurrido más de 2 meses desde su realización. En igual sentido, los conceptos emitidos por la clínica del dolor en junio 30 y julio 7 de 2017, para el 24 de septiembre fecha en que se llevó a cabo la Junta Médico Laboral, tampoco se encontraban vigentes. En consecuencia, no podía la administración calificar la capacidad psicofísica del actor, con fundamento en dictámenes médicos que habían perdido vigencia.

De otro lado, los conceptos emitidos por gastroenterología, psiquiatría y urología, tienen una fecha posterior a la realización de la Junta Médico Laboral. Sin embargo, al revisar el acta se establece que la Junta tuvo en cuenta dichos conceptos médicos, lo que pone en cuestionamiento la fecha de realización de la junta, pues no hay lógica hacer referencia a conceptos médicos que a la fecha del acta presuntamente no se habían practicado.

Ahora bien, en el Acta del Tribunal Médico Militar se hace referencia a un examen del 27 de diciembre de 2017 realizado por la Clínica del dolor que señala: "**paciente en buenas condiciones generales, sin facies de dolor, no edemas, pulsos distales presentes, deambulando, adecuado control del dolor escala de dolor 0/10, no cumple criterios para manejo con opioides ni manejo invasivo para su dolor**" Del aparte citado por el Tribunal y que el Despacho transcribe, no se evidencia un diagnóstico sobre una afección especificada padecida por el señor ESPEJO FIGUEROA, sino que es una descripción general de la condición física, que resulta insuficiente para determinar un grado de disminución de la capacidad psicofísica. Hay que resaltar que el referido examen no fue aportado al expediente y aunque se requirió a la entidad en dos oportunidades para que allegara la totalidad de la historia clínica, no fue posible obtener dicha documental.

Debe precisar esta Censora que, en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho reclamado. Así, para el caso de marras el demandante informó que el acto acusado se había fundado en un procedimiento viciado de inconsistencias que se advertían con la simple revisión de las Actas de la Junta y el Tribunal Médico Laboral. En este sentido, el Despacho al revisar los documentos allegados con la demanda y la contestación, y en aras

de tener mayor claridad sobre lo planteado en la litis, requirió a la entidad para que aportara la totalidad de los exámenes en que se fundó la decisión, así como copia de las Actas de la Junta Médica de 2017 con consecutivos Nos. 97803; 97804; 97806; 97807, con el fin de establecer si el Acta No. 97805 que calificó al actor tenía errores en la digitación de la fecha de su realización y por eso hacía referencia a exámenes que se efectuaron con posterioridad. No obstante, la entidad en una evidente e injustificada renuencia a cumplir las órdenes judiciales omitió remitir los documentos solicitados en dos oportunidades y que resultaban necesarios para confrontar lo argumentado y probado por la parte actora.

En este sentido, es menester traer a coloración lo dicho por el Consejo de Estado² en relación con la carga de la prueba “ Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados (...) En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios”

Al respecto, esta Juzgadora no puede pasar por la alto que la entidad y su apoderada incurrieron en desacato a orden judicial; no obstante, si bien no se tramitará el respectivo incidente, si se ordenará a la demandada que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes contra los funcionarios encargados de tramitar y responder los requerimientos efectuados dentro del presente proceso.

Bajo estas consideraciones y de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se tiene que la calificación de NO APTO dada al actor se sustentó en conceptos médicos que habían perdido vigencia y a través de un trámite viciado de irregularidades donde se mencionó los exámenes presuntamente realizados con posterioridad a la celebración de la Junta que emitió dicha calificación. Ahora bien, respecto del examen efectuado el 27 de diciembre de 2017 durante el proceso de calificación que cuenta con vigencia y sobre el cual el Tribunal Médico Militar confirmó la disminución de la capacidad psicofísica del actor, se establece que el uniformado Espejo Figueroa está en buenas condiciones, que no presenta dolor y no maneja medicamentos. De manera que con esta descripción, le asiste razón a la parte demandante al señalar que no había motivos para declararlo no apto para el servicio.

Corolario de lo expuesto, como los efectos jurídicos de dicha calificación, que para el caso concreto se materializaron en la desvinculación del actor a través de la Resolución enjuiciada, adolecen de falsa motivación, habrá de declararse la nulidad de la Resolución 6592 de 12 de septiembre de 2018.

4. Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se ordenará el reintegro del accionante al servicio, sin solución de continuidad. Se ordenará el pago, a título de indemnización, de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; previa compensación de los emolumentos cancelados al actor con ocasión del retiro, llámense liquidación, indemnizaciones u otro, debidamente indexados, desde la fecha de retiro de la institución y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Frente a la solicitud de reconocimiento de ascensos, la misma debe despacharse desfavorablemente, habida cuenta que los ascensos en la carrera militar no se

² Sentencia de 09 de mayo de 2011, expediente número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

otorgan por el simple paso del tiempo, sino que deben cumplirse otros requisitos señalados en la ley. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha dispuesto:

“(…) En este sentido, para que un miembro de las Fuerzas Militares pueda ser promovido, debe satisfacer todos los requisitos generales y especiales señalados en la ley. (...) De igual forma, la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos prescritos en la ley se infiere también de la lectura de los artículos 65, 66 y 67 del Decreto 1790 de 2000, los cuales disponen que el Gobierno Nacional escogerá entre quienes reúnan las condiciones generales y específicas establecidas por el Decreto. Por su parte, la mencionada obligación ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia, la cual ha destacado además que el paso del tiempo no es un elemento suficiente para que un uniformado pueda ser ascendido(…)”

En relación con la pretensión del reconocimiento de los perjuicios morales, se niega por cuanto los mismos no se probaron dentro del proceso.

5. Indexación.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴

Habida cuenta que el actor tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y que la entidad no fue diligente en la remisión de las pruebas requeridas, se condenará por costas a la demandada en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

7. remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad** del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

³ Sentencia de 03 de julio de 2015. Exped. 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247)

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 6592 de 12 de septiembre de 2018**, mediante la cual el ministro de Defensa Nacional retiró al señor **DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA** del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a título de restablecimiento del derecho, **REINTEGRAR** al señor **DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA** al grado que ostentaba al momento del retiro sin solución de continuidad

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a pagar al señor **DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA** los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro de la institución y hasta que se haga efectivo su reintegro.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **INVESTIGAR DISCIPLINARIAMENTE** a los funcionarios encargados de tramitar y responder los requerimientos efectuados en providencias de 21 de mayo, 05 de agosto y 03 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso.

QUINTO. ORDENAR dar aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al año 2021.

SÉPTIMO: NO HAY LUGAR A LIQUIDAR REMANENTES

COMUNICAR este fallo, para su cumplimiento como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97c094803279dd6534465f1c7463c83fbcea33e8d9e7e0871028f4c7de13d29
Documento generado en 22/10/2021 04:48:45 PM

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2019-00098-00
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***